

# BOLETÍN

DE LA

## INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

Año XXXIX

Primer trimestre de 1960  
Dep. legal BU-7-1958

Núm. 150

# DEL BURGOS DE ANTAÑO

## VI

### ESCRITURA DE DONACION Y TRASPASO

de la mitad de una capilla radicada en la nave mayor del Monasterio de San Agustín, hecha por Pedro García Orense en favor de D. Pedro Orense Manrique

9 de marzo de 1541

En el nombre de dios y de su bendita madre amen, sepan quantos esta carta de donación, cesion y traspasacion e publica escritura vieren como yo pero garcia orense, hijo legitimo de juan orense, defunto, que dios aya, e de toda yñiguez de san bicente su mujer, e vezino desta muy noble cibdad de burgos; otorgo e conozco e digo: que por quanto yo obe tratado e traté pleyto así ante la justicia ordinaria desta cibdad de burgos como anté el presidente e oydores de la avdiencia e chancilleria real de su magestad, que residen en la noble villa de valladolid, con los que se dixeron herederos aventestato de doña leonor de mendoza mujer que fue de pedro orense mi tio, defunto, sobre los bienes y herencias que fueron e fincaron de la dicha doña leonor de mendoza en que se aberiguo y declaro pertenecer a la dicha doña leonor de mendoza e a los dichos sus herederos

la mitad del dicho patronazgo e derecho de se sepultar en la capilla mayor del monesterio del santo agostin, extramuros de la dicha cibdad de burgos, donde su cuerpo esta sepultado, con los quales yo me concorde sobre todos los dichos bienes y herencia que les pertenecia de la dicha doña leonor de mendoça, e me cedieron e traspasaron la dicha mitad de capilla e derecho de se sepultar, e para conseguir la posesión de aquel derecho yo hube ympetrado he ympetré de nuestro muy santo padre cierto rescrito e comisión dirigido a juezes aca ynpartibus e hizo mas diligencias he octube la dicha posesión pacífica.

Por ende otorgo e conozco que en la mejor vía e forma que puedo y a lugar de derecho, que dono, cedo e traspaso a vos don pedro orense manrique, hijo mayor legitimo de diego orense, señor de amaya y peones e de doña juana manrique su mujer, presente e aceptante desde contrato para vos y para vuestros herederos y subcesores e para aquel o aquellos que subcedieren en la casa e mayorazgo del dicho diego orense vuestro padre para siempre jamas, para después de mis días el dicho patronazgo e derecho de se sepultar que a mí me pertenece en qualquiera manera en la dicha capilla mayor del dicho monesterio de santo agostin, así por la dicha cesión e traspasación que en mí fue hecha por los dichos herederos de la dicha doña leonor de mendoça como en otra qualquier manera, e me desisto he aparto del dicho patronazgo e mitad de capilla e derecho de sepultar, he todo lo dono e cedo e renuncio e traspaso en vos e para vos el dicho don pedro de orense manrique y en los que subcedieren despues de vos en el dicho maycrazgo como dicho es, con todos mis derechos, hutiles y directos reales y personales que así me competen en qualquier manera he desde agora vos doís la posesión de ello para despues de mis días, reservando como reservo el derecho e facultad para me sepultar yo e juana royz de olaso mi mujer he no otra persona alguna de nuestros subcesores, en una de las dos sepulturas que estan en medio de la dicha capilla a la parte de la mitad de la dicha capilla a la parte donde se dice la hepistola que son de pedro orense he doña leonor de mendoça, su mujer, fundadores del dicho patronazgo, en las quales dichas sepolturas ni en alguna de ellas no se pueda sepultar subcesor ninguno de vos el dicho don pedro ni otra persona, salbo si no fueren los que subcedieren en el dicho patronazgo como dicho es; con tal condición y de tal manera que no pueda quitar piedra ni poner piedra, salbo que agora he entonces y en todo tiempo del munde e para siempre jamás, yo ni vos el dicho don pedro ni vuestros subcesores ni descendientes caso que sean patrones o no lo sean no podamos ni puedan alterar ni quitar ni poner ni añadir ni alargar ni acortar azia adelante ni azia atras la cama he piedras en que estan los bultos de los dichos pedro orense e doña leonor de mendoça su mujer, encima de la

dicha cama, so pena de dos mil castellanos de oro e de peso, la mitad para la camara e fisco de su magestad e la otra mitad para cualquier persona pariente o subcesor que lo pidiere, por los quales luego yncontinente la parte que de nosotros no cumpliere lo sobre dicho pareciendo haber, hexcedido de lo en esta carta contenido, podamos ser hexecutados sin ser citados ni llamados para ello, bien como si por obligacion guarenticia a ellos estuviesemos obligados he por sentencia de juez competente en ellos fuésemos condenados he la tal sentencia fuese por nosotros consentida he pasada en cosa juzgada y tal de que no hubiese apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso en derecho alguno, sino fuere para poner en el mismo tamaño, alto e largo he ancho otras piedras yntituladas a los dichos fundadores, e que sobre la dicha cama pueda yo e mis subcesores y el dicho mi hermano e los suyos los nueve dias de las onras del henterramiento, e otros tres dias al cabo de año puedan tener encima de la dicha cama el bulto alto cubierto de paño como se acostumbra entre semejantes caballeros.

Otro si, reserbo para mys subcesores el arco que está a la parte de la hepístola en la mitad de la dicha capilla a do yaze sepultado Juan Orense mi señor y padre para que mis subcesores si quisieren y el dicho gaspar orense mi hermano e los suyos si quisieren puedan sepultarse en el dicho arco ensanchándole o recogién-dole lo que quisieren con que no sea más de pilar a pilar e que no puedan hacer otro arco más de engrandecer el que esta como como dicho es, e que en él y encima se puedan poner los títulos e armas que quisieren que signifique los que allí están sepultados y sus antecesores. Con las quales dichas condiciones y vínculos sobre dichos vos fago para después de mis días la dicha donación, cesión e traspasación de lo susodicho e me obligo con mi persona e bienes muebles e raíces, avidos e por aver que jamás en tiempo ninguno del mundo no yre ni verne contra esta dicha cesión e traspasación que así ago a vos el dicho don pedro del dicho patronazgo y derecho de sepultar en la dicha mitad de capilla ni contra cosa alguna ni parte de ella direte ni en direte (sic) vo ni otro por my en manera alguna por causa premisa de derecho o no premisa, en vida ni al tiempo de la muerte, por donación entre bibos ni por testamento ni por codicillo ni por hultima voluntad, de palabra ni por escrito ni ante escrivano ni de otra forma alguna, e caso que de fecho o con derecho lo haga que me non vala ni aprobeche en juyzio ni fuera de él e caya e yncurra en pena de dos mis castellanos de oro e de peso los quales ysofato que pareciere aver sido e pasado contra esta escritura, sea obligado e me obligo de dar e pagar e de e pague a vos el dicho don pedro e a vuestros herederos y subcesores en el dicho mayorazgo o a quien vuestro poder o suyo obiere, e me puedan hexecutar por ellos, e

so la dicha pena me obligo que no he fecho otra ninguna cesión ni tras-  
pasación de lo susodicho he que si otra cosa pareciere que por el mysmo  
caso luego ysofato pueda ser y sea hexecutado sin ser citado ni llamado  
para ello, en lo susodicho pagado o no o graciosamente remitido he solta-  
do que en cabo e todavía e siempre jamás, sea obligado a guardar e cum-  
plir lo en esta carta contenido así e según e como en ella se contiene e  
declara, y esta carta sea firme e valedera e para ello según e como dicho  
es obligo la dicha my persona e vienes así muebles como rayzes; e a ma-  
yor abundamiento, por la presente suplico a nuestro muy santo padre e  
al reberendísimo señor obispo de burgos e a sus probisores e vicarios e  
otros cualesquier perlados o jueces de la santa iglesia que para ello poder  
tengan, que por ser como es esta cesión o traspasación de derecho espiri-  
tual den licencia e facultad para que se pueda libremente azer, e pido así  
mesmo que a la dicha escritura e a lo en ella contenido manden interpo-  
ner su autoridad y solemne decreto en quanto sea necesario, e por más  
cumplimiento de derecho e porque todo lo sobredicho aya su cumplido e  
debido hefeto doy poder por esta carta a todos e qualesquier jueces e jus-  
ticias de sus magestades, así de la su casa e corte e chancillerías como de  
todas las otras cibdades e villas e lugares de los sus reinos e señoríos ante  
quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de derecho  
que me lo agan tener e guardar e cumplir e pagar todo quanto sobre dicho  
es y en esta carta se contiene así por vía de entrega y hexecución como  
por otra vía e manera qualquier que mejor cumpla bien e complidamente,  
bien e así como si los dichos jueces o qualquier dellos así lo obiesen sen-  
tenciado por su sentencia definitiva dada a mi pedimento y consentimien-  
to e fuese pasada en cosa juzgada; sobre que renuncio mi propio fuero e  
e jurisdicción e domicilio e la ley sit conbenerit, de jurisdicionex omnium  
judicum e todas ferias de pan e vino coger e de comprar e de vender e  
todos los dias feriados e de mercados e todo plazo de consejo e de abogado  
e la demanda por escrito y el traslado de esta carta e de su registro que la  
no pueda contradecir en cosa alguna; e renuncio todas las otras leys e  
fueros e derechos e razones y derechos e razones y defensiones y excep-  
ciones y alegaciones canonicas e civiles comunes e municipales escritos y  
no escritos e todo beneficio e restitución yn yntegrum e todas opiniones  
de doctores e todas leys de partidas e todo fuero e todo derecho e todo uso  
e estilo e las leys que disponen que el dolo futuro ni el derecho proybitibo  
no se puede renunciar e que no es visto alguno renunciar el derecho que  
no sabe pertenecerle, y especial y expresamente renuncio la ley del dere-  
cho que dice que general renunciacion de leys fecha que non vala salbo  
renunciando aquesta ley.— En testimonio de lo cual otorgue esta carta ante  
el escribano e testigos de yuso contenidos e lo firme de mi nombre, en el

registro de esta carta. Y yo el dicho don pero orense manrique con licencia que pido al dicho señor diego orense mi señor e yo el dicho diego orense que presente estoy vos doy la dicha licencia e por virtud de ella yo el dicho don pero azeto esta escritura en todo lo que aze e azer puede en mi favor e no en mas ni aliende e así mismo e a mayor abundamiento yo el dicho diego orense como su padre y legítimo administrador del dicho don pero azeto la dicha escritura en todo lo que aze en favor del dicho don pero mi hijo, y lo firmamos de nuestros nombres. Que fue fecha y otorgada esta carta en la dicha cibdad de burgos a nueve dias del mes de marzo del nascimiento de nuestro señor jesucristo de myl e quinientos e quarenta y un años. — Testigos que fueron presentes a lo que dicho es pero niño pardo orense, vecino de la dicha cibdad de Burgos, e diego de bargas e rodrigo de cardenas e pero de melgar criados del dicho señor diego orense.—Va entre renglones y fuera de la margen do dice: «desde agora vos doy la posesión dello para despues de mis días como dihos es y vos doy lizencia e facultad para que por vuestra propia autoridad sin lizencia de juez podais así tomar y tomeis la posesion de ello y me constituyo por vuestro inquilino y poseedor». — pero garcía orense.—diego orense.—don pedro orense manrique.—paso ante mí, asensio de la torre.

(Protocolo del Archivo Notarial burgalés. núm. 2.625, sin foliación, cuarto cuadernillo.)

## VII

### ARTE DE BOFORDAR Y JUEGO DEL BOFORDO

La trascendencia y aun la ejemplaridad de este lucido juego en los días ya lueños y remotos del medievo, ha movido mi pluma para rememorar esta ejemplar y típica antigualla.

El juego del bofordo o bohordo constituyó uno de los más típicos y persistentes festejos medievales, pudiéndose afirmar que no hubo rememoración o sucedido grato en el correr de unas cuantas centurias, en el que el BOFORDAR no se contase como palenque para el apropiado pugilato de fuerza y destreza entre los linajudos y nobles caballeros a la fiesta asistentes.

La palabra bohordo, con significación de lanza corta, es desde luego palabra de importación en nuestra lengua. La Real Academia Española lo hace derivar del francés «béhourt», lanza, al paso que el insigne Menén-

dez Pidal, con su indiscutible autoridad en cuestiones lexicográficas, lo cree un germanismo integrado por el radical hurde y un prefijo, probablemente, bot, no bien determinado.

Consistía el bofordo en una lanza o lanzuela de unos seis palmos, integrada por cañutos, que debían ser muy pesados, muy derechos y limpios. El primer cañuto delantero se rellenaba de yeso cuajado o de arena muy fina, sumergiéndoseles en agua dos o tres días antes de entrar en juego, y por manojos muy fuertemente atados, con el doble fin de que no experimentasen la menor torcedura y de que estuviesen más pesados en el momento de ser lanzados impetuosamente contra el tablado, operación que se realizaba auxiliándose el caballero con el *amiento* o correa de longitud, como de palmo y medio, unida por uno de sus extremos con una o dos vueltas al bohordo, y por el otro, y fuertemente, a la muñeca del bofordador.

Consistía el juego o destreza llamado de BOFORDAR O DE HERIR AL TABLADO, en arrojar los bofordos de antemano preparados como ya va indicado, contra un tablado o castillete, de tal manera construído, que las tablas ofreciesen, en sus anchas junturas, un punto de ataque fácilmente vulnerable al golpe del bofordo, recia y diestramente arrojado; quedando toda la prez y honra de la fiesta para aquel caballero que primeramente consiguiese derribar estrepitosamente todo aquel artulugio. tan feble como aparatoso.

Los textos medievales, en especial los de los siglos XIII y XIV, no escasean en citas de este género; espigaremos algunas de las más ejemplares:

«Fijos dalgo BOFORDUAVAN

E pensavan ir su vía

Caualleros BOFORDANDO.

Todos con gran alegrança.

Unos andauan danzando

Desde el fondo fasta encima

E los otros BOFORDANDO

E otros jogando a esgrima.»

(Poema de Alfonso Onceno.—Cuartetas 399 y 1262.)

«Iban los caualleros mancebos, los unos BOFORDANDO, los otros faciendo justas.»

(La Grand, Conquistas de Ultramar).

El «Poema del Cid», obra cumbre de nuestra épica, tan sólo en una ocasión hace referencia a esta clase de fiestas; al describir las bodas fastuo-

sas celebradas en Valencia entre doña Elvira y doña Sol, hijas queridas del Campeador «my coraçon e my alma», con los menguados Infantes de Carrión:

«E al otro día fizo myo Cid fincar  
[VII tabladlos.

Antes que entrasen a yantar to-  
[dos los quebrantaron.»

(Myo Cid. — Versos 2249 y 2250.)

En el magnífico códice denominado «Libro de la Cofradía de Caballeros de Santiago de la Fuente», que conserva en depósito nuestro Archivo Municipal, y en muchos de cuyos folios pueden contemplarse nobles y linajudos burgaleses en actitud de empuñar o lanzar el bofordo, se leen dos curiosos pasajes que por ser pertinentes a nuestro breve estudio trasladamos aquí: 1.º «Otro sí establecemos que la víspera de Santiago, que cae en el mes de julio, que a las vísperas que todos los confrades que tuviesen cauallo e cobertura e las pudieran auer, que fagan encobertar los cauallos e los confrades en ellos, e que vengan BOFORDANDO, haciendo onra fasta la Iglesia de Santiago, que es cerca de la Iglesia de Santa María.» 2.º «Otro sí que QUANDO algún cofrade o fijo o fija de confrade casare, que todos los confrades que ovieren cauallos e coberturas a esa sazón que encubierten los cauallos e BOFORDEN a su boda e la fagan onra en quanto pudieren. Pero que si el fijo del confrade después llegase a auer veinte años sino quisiere entrar por confrade que dende en adelante no le fagan los confrades dicha onra a boda ni a muerte» (siglo XIV).

Es cosa indiscutible que el juego fué conocido y practicado en Castilla y León desde remota fecha. Por lo que a nuestra región hace referencia lo encontramos citado en diversos pasajes de la «Leyenda famosa de los Infantes de Lara», épica narración de un trágico suceso de la segunda mitad de la centuria décima. Precisamente en una de estas fiestas nació la discusión acalorada y violenta entre Alvar Sánchez y Gonzalo, el benjamín de los Infantes, que fue como el primer chispazo de tantos fieros y posteriores males como el Poema canta.

Que en el reino de León fue también fiesta antigua nos lo demuestra el título 352 del «Fuero de Salamanca», texto legal que establece que todo «omme qui carrera BOFORDANDO impetrar a algún nonsalga ennemiga nin peche coto.»

El BOFORDO o AZCONA fue, en su esencia, algo muy parecido a los dardos cortos y arrojadizos que ya usaron los cántabros en su guerra contra Augusto; más tarde, los vemos empleados, con carácter análogo, por los almogávares de Roger de Flor, con sus andanzas terribles por los campos de Grecia y Anatolía. Los vascos debieron también hacer del bohordo

un uso semejante, ya que aún, hogaño, se ejecuta anualmente en Tolosa, una danza guerrera en conmemoración de la batalla de Beotivar (1321); danza a la que se le denomina «Bordón danza» o danza del bohordo y cuyos ejecutantes llevan, en su mano derecha, un pequeño chuzo o azcona como recuerdo de los bohordos arrojados en aquella pretérita pelea.

A las veces y para dar aires de realidad al decir del adagio, las cañas se trocaron en lanzas en aquellas recias competiciones y así, en uno de los pasajes de la Crónica del omnipotente y turbulento magnate don Alvaro de Luna encontramos el siguiente pasaje: «... e en esto vino otro tiro de otro BOFORDO del qual fue mal ferido el Don Pedro e de un bien peligroso del qual tardó largo tiempo en guarescer, e llegó casi al paso o trance de la muerte por aquella ferida.»

Los burgaleses nuestros antepasados, gozaron fama tradicional como bofordadores diestros, entre todos los caballeros de Castilla y León; conservándose aún hoy día noticia de misivas dirigidas por diversas ciudades a nuestro Municipio pidiendo diez, veinte y hasta treinta bofordadores, para ser admirados, por su actuación lucida en sonados festejos y conmemoraciones. La afición comenzó a decaer a partir de la segunda mitad del siglo XIV, ya que según afirma D. Anselmo Salvá en su «Cosas de la vieja Burgos», en el año 1388, como el rey don Juan le pidiera a la ciudad un grupo de bofordadores que realzasen con su arte las fiestas organizadas con motivo del matrimonio de su primogénito don Enrique, el Concejo hubo de contestar a la petición regía en estos términos: «Sepa V. A. que en los tiempos anteriores hovo en Burgos buenos bofordadores, pero ahora por las grandes mortandades que an seido de tiempos acá, este oficio de bofordar non se usa porque son finados los que lo solían fazer.»

El juego, aunque en franca y continua decadencia, perduró hasta las postrimerías del siglo XVII, perdiéndose desde entonces el hilo de su historia al quedar relegado como en el caso actual a la categoría de ejemplar y brava exhibición cuando se quiere rememorar algunas de aquellas efemérides de que con prodigalidad fueron actores nuestros antepasados tan sufridos luchadores en las sangrientas contiendas de la guerra, como diestros y leales bofordadores en torneos y festejos de paz.

## VIII

### JERARQUIA EJEMPLAR EN EL TRABAJO

1587 - 1617

Los viejos documentos guardan, entre sus páginas, vivas siempre, pese al correr del tiempo, ejemplos nada escasos de aquella rígida organi-

zación laboral que tan celosamente vigilaran nuestros antepasados y en la que hemos de ver, indiscutiblemente, la suprema razón de la no escasa nómina de famosos artistas que supieron ennoblecer el trabajo, dando vida y calor a tantas acabadas creaciones que a nosotros llegaron y que hoy podemos aún gustar, por vista de ojos, como herencia preciosa de los que ya no son.

Aquellos gremios que ellos llamaron castizamente «tratos», en los que hemos de ver el germen de nuestros sindicatos, no fueron, en lo antiguo, amalgama confusa de menestrales venidos de aluvi6n, sino coto cerrado con un sentido de jerarquía r6gido, que bien se echa de ver en aquellas sus minuciosas «Ordenanzas», que precisaban para su vigencia y obligatoriedad la previa y nada fácil aprobaci6n de los Ayuntamientos, y gracias a cuyo afán detallista y menudo, podemos conocer actualmente la vida y los sentires de los que nos precedieron en tres y aun cuatro siglos, como no habrán de conocer la nuestra los que vengan en pos; y aunque en la actualidad, tan pródiga en maestros Ciruela y aun en doctores más de placa que de Universidad, lleguen a parecer futesas estos arcáicos y meticulosos procedimientos de aquilatar valores, habrá que confesar en buena l6gica, que era más honrado y a la vez más honroso aquel concienzudo sistema de formar artesanos dignos de así llamarse.

El ingreso en un «Trato», era forzoso hacerlo por la categoría inicial de aprendiz en la propia casa, y a las órdenes de un maestro, quien, por ante la fe de un escribano público, estipulaba con el fiador del ne6fito, los derechos y deberes del mismo. Este compromiso inicial fue, en el correr del tiempo, de duraci6n variable, aunque oscilando siempre entre seis meses y cinco años, siendo la obligaci6n por dos o por tres el caso más frecuente.

Terminado este primer período de iniciaci6n, comenzaba el asiante en la categoría intermedia de «oficial», pactado ya directamente entre él y un maestro, y con plazo de duraci6n, en términos generales, no superior al año, aunque es muy verosímil que estos contratos siguiesen por la tácita siempre que subsistiese el acuerdo inicial por ambas partes.

El justamente apreciado título de «maestro», tan sólo se otorgaba previa instancia del que a él aspiraba, a la ciudad (Ayuntamiento), en súplica de ser examinado. La respectiva Corporaci6n municipal, y en su nombre los Regidores «Comisarios» de oficios, ordenaban que el impetrante se sometiese al preceptivo examen ante el prior, veedores y examinadores de su «trato». Si la propuesta de este genuino tribunal, que como cuña de la misma madera no pecaría de benigno en sus fallos, le era favorable, Su Señoría la Ciudad y el Corregidor a su cabeza mandaba despachar «carta de examen» a favor del ya nuevo maestro, quien desde aquel momento, y

al amparo de la deseada credencial, entraba en el disfrute de las prerrogativas anejas a tan preciado título.

Como aval de cuanto llevo dicho, y como estampa típica de normas y costumbres que el tiempo ya borró, van aquí sendas «cartas» que hacen referencia ordenada y metódica a los tres grados al través de los cuales venía organizada la vida laboral en los pasados siglos; cartas que quedaron extraídas de la honrada cantera del documento inédito y auténtico, pacientemente rastreado por mí, y que hoy lector, te sirvo en estas páginas sin afeites ni aliños, con la recia solera de su prosa cargada de recuerdos y faltas ortográficas.

---

CARTA DE APRENDIZ.—Sepan quantos esta pública escriptura de aprendiz, bieren como yo Juan de Oma, cantero, vecino del lugar de Oma, que es cerca de Garnica (sic), residente en esta ciudad de Burgos, otorgo y conozco por esta carta que pongo por aprendiz con vos Pedro de Castañeda, vecino desta ciudad de Burgos y maestro de cantería a Pedro de Oma mi hermano, por tiempo y espacio de quatro años y medio primeros siguientes, contados desde hoy día de la fecha desta carta en adelante, para que durante el dicho tiempo os sirva en el dicho arte y menester y en lo que le mandaredes, dándole de comer y de beber y vida onesta y razonable, y le habeis de enseñar el dicho arte y oficio de cantería en lo que vos fuere sin encubrir ni ocultar cosa alguna y por razón del dicho servicio le abeis de dar lo mesmo que a mí me disteis y os obligasteis a me dar en la escriptura que sobre ello se etorgó por ante el presente escribano según y de la forma y manera que os obligasteis a me lo pagar y me obligo que el dicho mi hermano os servirá bien y fielmente durante el dicho sin haceros falta ni ausencia alguna ni llevaros nada de vuestra casa y poder sopena que si alguna cosa os llevare os la pagare con solo buestra declaración en que lo defiero sin otra probanza, liquidación ni aberiguación alguna sovre que renuncio la ley y derecho que dispone que el que dé algo a dicho y declaración de otro, antes que lo haga se pueda arrepentir y rebocarlo y además dello me obligo que el dicho mi hermano os servira durante dichos quatro años y medio bien y fielmente sin haceros falta ni ausencia alguna so pena que si os fuere y ausentare que podais ymbiar persona a mi costa a le buscar y traer a vuestra casa y serbicio de donde quiera que estubiera hasta que os acabe de serbir el dicho tiempo o podais buscar otro oficial a mi costa y misión en el dicho oficio y ministerio y por lo que el tal oficial costare pueda ser executado por sola buestra declaración ..... E yo el dicho Pedro de Castañeda, vecino desta dicha ciudad de Burgos, que estoy presente a lo dicho, otorgo y conozco por

esta carta, que acepto esta escritura en mi favor otorgada por el dicho Juan de Oma y me obligo de tener en mi casa y servicio al dicho Pedro de Oma y le enseñar el dicho arte de cantería en lo que en mí fuere y le dare de comer y beber y vida onesta y razonable y además dello le daré al dicho pedro de Oma por razón del dicho serbicio lo mesmo que estoy obligado a dar al dicho Juan de Oma (1) por escritura que se otorgó por ante el presente escribano y se lo pagaré a los tiempos y plazos y segun y de la manera que estoy obligado por la dicha escriptura . . . . . en testimonio e fe de lo qual ambas las dichas partes lo otorgaron así ante el presente escrivano e testigos de yuso escriptos, que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a ocho días del mes de junio de mil quinientos ochenta y siete años, estando presentes por testigos Sebastián de Ceballos, criado de mí el dicho escrivano, y Domingo de Caldeguí, cantero, y Domingo de Madariaga, cantero, residentes en la dicha ciudad, y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres. — Pedro de Castañeda. — Juan de Homa. — Pasó ante mí, Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos. — Protocolo núm. 2.950, folios 449 y 450.)

CARTA DE OFICIAL.— Sepan quantos esta escritura de concierto y lo en ella contenido vieren, como yo Lorenzo Gómez, carnícero, vecino de la villa de Valladolid, mayor que soy de veinticinco años, otorgo e conozco por esta carta que pongo con vos Juan de Sandobal, carnícero, vecino desta ciudad de Burgos, que estais presente de servir y que os serviré como oficial en el dicho oficio de carnícero desde oy día de la fecha de esta asta el día de carnestolendas primera venidera, sirviéndoos en el dicho oficio y en lo demas que me mandaredes así en el banco que teneis de cortar carne como los sabados en el rastro e lo que se ganare aya de ser y sea para vos el dicho Juan de Sandobal y os tengo de servir a vos y a quien nos mandaredes en el dicho oficio de carnícero, por razón de que me abeis de alimentar y dar lo necesario durante el dicho tiempo y más diez ducados dados en fin de que os acabe de servir para el dicho día de carnestolendas, e demás dello me abeis de dar dos reales cada semana de siete días para lo que yo hubiera menester y lo que se ganare como dicho es, así en el rastro como en otra parte a de ser todo para vos el dicho Juan

---

(1) Era práctica tradicional en esta clase de obligaciones que el maestro no tan sólo no diese cantidad alguna al aprendiz, sino que la recibiese de éste o de su fiador en concepto de derechos de enseñanza. Aquí, por excepción, vemos como el maestro se obliga al abono de una cantidad que no se especifica de manera concreta y expresada en cifras.

de Sandoval, y me obligo en forma que os serviré bien e fielmente sin haceros falta ni ausencia alguna ni tampoco dejar de os acudir con lo que yo ganare en el rastro y otras partes donde me mandaredes y para que podais buscar persona a mi costa que os sirva lo que restare de servir y por cada un día de ello os pague un real y además dello siempre sea obligado e me obligo a os volver a servir y podais imbiar por mi y las costas y gastos procesares que en ello hiciéredes os las haya de pagar e pague por sola vuestra declaración . . . . . E yo el dicho Juan de Sandoval que estoy presente a la dicho, otorgo e conozco que acepto esta esciitura es mi favor otorgada por el dicho Lorenzo Gómez e me obligo de le tener en mi casa e servicio dicho tiempo e darle lo necesario e vida honesta e razonable, e le pagar dos reales cada semana e más diez ducados en tin de que me aya acabado de servir, que será otro día del día de carnestolendas primero, luego s'n guardar otro plazo ni término alguno habiendome (sic) servido el tiempo como de suso va declarado y no me abiendo acabado de servir y yendose de mi casa y volviendo a ella se los pagaré quando me hubiere acabado de servir e cumpliré de mi parte todo lo que de suso va declarado; e para guardar e cumplir todo lo que de suso va declarado: e para guardar e cumplir e aber por firme las dichas partes por lo que les toca / atañe obligaron a sus personas e bienes muebles e raizes avidos e por aver . . . . . en testimonio e fe de lo qual otorgaron la presente que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a diez y siete días de septiembre de mil quinientos ochenta y quatro, siendo presentes por testigos Tomé de Torres y Pedro de Mendoza e Juan de Palacios Marroquin e por que los otorgantes dixeron no saber firmar, a su ruego lo firmó un testigo.—Por testigo: Juan de Palacio Marroquín.—Pasó ante mí, Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo núm. 2.947, folios 277 y 278.)

---

CARTA DE EXAMEN PARA MAESTRO.—*Carta de examen de sastrería a Pedro Alonso y Briñas.*—En la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos, cabeza de Castilla. Cámara del rey nuestro señor, a treinta días del mes de xunio de mil y seiscientos y sesenta y siete años, ante los señores D. Baltasar Rivadeneyra y Zúñiga, Caballero del orden de Santiago, Marqués de la Vega y de Buezillo, Corregidor desta dicha ciudad y su jurisdicción por el rey nuestro señor y su alcalde mayor del Real adelantamiento de castilla, partido desta dicha ciudad, que reside en ella; Don Miguel de Salamanca, Alcalde Mayor perpetuo desta dicha ciudad; D. Anto-

nio Alonso de Castro y mendoza, caballero de la dicha orden de Santiago, regidor perpetuo della, caballeros e comisarios nombrados para el exan.en de oficios este presente año, y de mi Pedro de Melgar, escrivano del rey nuestro señor del número y ayuntamiento de la dicha ciudad y testigos parecieron Antonio la concha y andrés de Zamarro y Pedro Rodríguez beedores y examinadores de sastres; Lorenzo de Pereda y Antonio salete de jubeteros y dixeron que por dichos señores les a sido mandado examinar para lo tocante a dicho su oficio a Pedro Alonso y Briñas, natural de la villa de miranda de hebro, residente en la ciudad de logroño y al presente en ésta, de mediana estatura, cabello y barba negro, con una señal de herida en la zeja derecha a la parte de arriba, de hedad de veinte y dos años poco mas o menos y en su cumplimiento le an examinado bien y fielmente y han halladolo habil y suficiente en hazer vestidos de ombres y muxeres de todo género de paños anchos y angostos y sedas y cortarlos y hacer todo género de jubones y lo demás anexo y dependiente al dicho oficio sin ezeptuar ni reserbar cosa alguna.—Y así lo juraron a Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma y pidieron y suplicaron a dichos señores le hayan y tengan por maestro examinado en el dicho oficio y le manden despachar su carta de examen en forma. — Y por dichos señores, visto la dicha declarazi3n y juramento, dijeron auían y ubieron por tal maestro examinado en dicho oficio y le mandaron despachar su carta de examen en forma y le dauan y dieron lizencia para que le pueda usar y exercer así en esta dicha ciudad, como en las demás ciudades, villas y lugares destos Reynos y señoríos, teniendo y poniendo tiendas públicas y secretas con oficiales y aprendizes como le pareziere y bien visto le fuere y de parte de su magestad y de la xusticia que en su Real nombr. administran, exórtan, requieren y de la suya piden y encargan a los demás juezes y justicias de los Reynos y señoríos de su magestad no lo ympidan antes le den y hagan dar el favor y ayuda necesaria para lo cual le mandaron dar y dieron la presente carta de examen en forma, sellada con el sello desta dicha ciudad, signada y en pública forma y manera que haga fé e que dixeron ynterponían e ynterpusieron su autoridad y decreto judizial en forma para que valga y haga fé en xuicio y fuera del y así lo mandaron y firmaron siendo testigos Juan de Pereda, Juan de monasterio y francisco Manrique, vecinos y residentes en esta dicha ciudad.—El marques de la bega.—Míguel de Salamanca.—Ante mí, Pedro de Melgar.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo núm. 1.834, sin foliación.)

IX

ESCRITURA DE CONCIERTO

entre el muy ilustre señor Diego Barahona, canónigo de nuestra Catedral y abad de Helines, de una parte, y de los maestros León Picardo y Nicolás de Vergara de la otra, para la ejecución de diversas obras de cantería y pintura con destino a la iglesia santuario de San Vicente, de Buezo, más conocida por santuario de Santa Casilda

1524

En 27 de Setiembre de 1524 años se concertaron el Rdo Señor Diego Barahona, Abad de Helines, canónigo de Burgos, rector de la iglesia de Sant Vicente de los lagos donde está el Cuerpo santo de Santa Casilda de la una parte, y de la otra León Picardo, pintor, vecino desta ciudad en la manera siguiente: Primeramente que el dicho León haya de fazer e faga un retablo para la Capilla mayor de la dicha iglesia de Sant Vicente con la historia de sant Vicente de madera y pintura en que ha de llevar once y medio de alto y diez de ancho como está trazado en la muestra, en que ha de haber una imagen de Sant Vicente de bulto y dos historias a los lados del bulto de pincel de la historia de Sant Vicente y debajo del bulto un relicario, librado su banco conforme a la muestra, con sus pilares e follajes, y en la cabeza de arriba un Crucifijo e nuestra Señora e Sant Juan de pincel conforme a la muestra; la cual ha de quedar en poder del dicho León firmada de entranbas partes.

Iten ha de pincelar toda la dicha Capilla y el Arco della y pintarla de la manera que la de donde se ha de poner el cuerpo santo de Santa Casilda.

Iten que el dicho señor Abad ha de dar puestos los andamios y de hacer llevar el retablo de Burgos a la dicha iglesia a su costa.

Iten que el dicho señor Abad le ha de dar por el dicho retablo veinte mil maravedís por el dicho retablo y asentarle en esta manera: luego le dió en presencia de mí el Notario y testigos infrascritos seis mil maravedís; y el resto le ha dedar en esta manera: otros seis mil maravedís para el día de Navidad primera que viene del fin deste presente año en que entra el año de veynte e cinco y los otros cuatro mil maravedís para quando pintare la dicha Capilla y los otros cuatro mil maravedís con que se acabarán de pagar los dichos veynte mil maravedís para quando hubiese asentado la dicha obra.

Iten que la dicha obra ha de dar acabada e asentada el dicho León, pintor, para el día de la Ascensión de nuestro Señor del año de 1525 años,

Para lo cual todo que dicho es guardar, cumplir e pagar anbas las partes, cada uno por lo que le toca de cumplir se obligaron con su persona e bienes, etc.

Reg.º 39, fol. 506, vuelto.

(Tiene la firma de León Picardo).

En Burgos, veynte días del mes de agosto de mill e quinientos e veynte e quatro; este dicho día el Rdo señor Don Diego Barahona, Abad de Helines, Canónigo de Burgos, Rector de la Iglesia de Sant Vicente de Buzo, donde está el cuerpo santo de Santa Casilda, por los muy Rdos señores Dean e Cabildo de la Santa yglesia de Burgos de la una parte, y de la otra Nicolás de Vergara, cantero, vº de Burgos, se concertaron sobre la obra que ha de fazer el dicho Nicolás de Vergara en la manera siguiente:

Primeramente, que el dicho Nicolás de Vergara ha de fazer una portada e arco de piedra en la puerta de la dicha yglesia de Sant Vicente que cueste fasta doze mill mrs; lo qual, despues de fecho, han de ver maestros tomados por el dicho Rector y han de tasar la dicha obra, y sy la juzgaren de menos valor de los dichos doze mill mrs, que se le ha de dar lo que los dichos maestros juzgaren, y si valiere más de doze mill mrs y la tasa- ren en más los dichos maestros, que se le pague fasta los dichos doze mill mrs y que de la demasía que valiere, desde aora faze donación e gracia e limosna a la dicha yglesia; y que toda la piedra que se gastare en la dicha puerta ha de ser de piedra de Atapuerca.

Iten ha de facer un paño de pared de la esquina de la puerta fasta la otra esquina de la cabecera; entiéndese de esquina a esquina; que sea de altura tanto como tiene la otra pared de las capillas donde está el cuerpo santo, y a las esquinas suba la dicha pared talusada de la manera que ha de venir la corriente del tejado; y ha de tener la dicha pared quatro pies de grueso, y que fecha toda la dicha pared encima lleve un (¿encanamento?) de piedra buena que no sea eladiza y que toda la pared sea de fazeras como las espaldas de la Capilla de Santa Learia, y que aya en la dicha pared una ventana o dos segun que le paresciere al dicho Nicolás de Vergara.

Iten hanse de quitar unos viejos que están arrimados a la pared de la yglesia; y que si quitando estos dichos arcos descubriese alguna falta la pared o pilares de la iglesia sea obligado a lo remediar el dicho Nicolás de Vergara de manera que quede muy bien hecho e yqual e firme.

Iten que en la dicha pared que se ha de abrir los arcos, se entiende que se han de abrir los tres arcos y salvar el uno que está debaxo del coro, y que abiertos elija sus pies derechos a los costados y cerrar sus arcos

conforme como está en los otros arcos fronteros, excepto que no lleve las chambranas ni los follajes sino con sus molduras rasas; y que los dichos arcos sean de buena piedra.

Iten que en esta nave ha de haver quatro capillas que tengan de ancho diez pies e si más le podiere que se los de y que tengan estas dichas capillas del suelo a la clave la mesma altura que las otras de manera que el nivel de las claves concierte con las de la otra nave frontera.

Iten que en las vueltas de las Capillas de parte de la Iglesia carguen sobre repisas y de parte de la pared lleve sus quartos pilares con sus molduras y quanto a la mentea destas Capillas que conformen con las de la otra parte y que las algibas, y formas y claves, y pies derechos y repisas sean piedra franca de lo de Quintanavides y la prendentería (sic) que sea buena piedra toba y que en las repisas e claves aya sus molduras e follajes conforme a la otra Capilla.

Iten que el dicho Nicolás de Vergara ha de fazer toda la dicha obra acabada de aquí al día de Santa María de setiembre del año de mill e quinientos e veynte e cinco años.

Iten que el dicho señor Rector aya de dar e de al dicho Nicolás de Vergara sesenta y ocho mil mrs. por toda la dicha obra y el despojo de toda la dicha piedra que saliere de la dicha obra y la cal, con que pague el dicho Nicolás de Vergara la dicha cal lo que ha costado, puesto en donde está; la qual dicha cuantía se le ha de pagar en esta manera: algo seys mill mrs, y después que según fuere labrado así se la vaya pagando. Para lo cual cumplir e mantener e pagar, annos a dos cada uno por lo que le toca, se obligaron con todos sus bienes muebles e raizes, avidos e por aver; dieron poder a todas e qualesquier justicias eclesiásticas e seglares etc; renunciaron las leys de que contra esta contratación e concordia se puedan aprovechar etc. Testigos: Juan de Vallejo, cantero e Fernando de Salzedo e Juan de Herrera, criado del Canónigo Francisco de Lerma.

Entiéndese que los doze mill mrs que ha de valer la dicha puerta, que entran en los dichos sesenta e ocho mill mrs, de manera que así en la dicha puerta como en toda la otra dicha obra no van mas de los dichos sesenta e ocho mill mrs.—Testigos los dichos.

Dr. Barahona abbas et Canonicus. — Archivo Catedral.—Registro 39.  
—Folio 497.

ISMAEL G.<sup>a</sup> RAMILA